



"2019, Año del caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/26.3/2C.27.4/0014-19.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Esto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de [REDACTED], en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley General de Bienes Nacionales, y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE OAXACA

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.4/0014-19, de veintidós de julio de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a ésta Delegación, para que realizara una visita de inspección a [REDACTED] levantándose a efecto el acta de inspección del mismo número de día veinticinco del mes y año citados.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito de veintinueve de julio de dos mil diecinueve, recibido en esta Delegación el treinta siguiente, compareció la persona interesada emitiendo las manifestaciones y probanzas que consideró pertinentes en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida en el resultando que antecede; ocursó que se ordenó glosar al presente expediente mediante proveído de diecinueve de septiembre del mismo año.

**TERCERO.** Que el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento dictado por esta autoridad el diecinueve del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso las pruebas que considerara convenientes en relación con la actuación de esta autoridad.

**CUARTO.** Mediante escritos recibidos en esta Delegación el uno y ocho de octubre de dos mil diecinueve, Cástulo Hernández Merino, apoderado legal de [REDACTED] compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento citado en el Resultando que antecede, manifestando lo que a derecho de su representado convino y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes; dichos ocursos y probanzas admitidas se ordenaron glosar a este expediente mediante acuerdo de catorce del mismo mes y año.

**QUINTO.** Con el acuerdo citado en el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón a la persona interesada el día hábil siguiente, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término sin que hayan ejercido tal derecho, esta autoridad procede a dictar la presente resolución; y

**CONSIDERANDO:**

I. Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver éste procedimiento Administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3ª fracción II, 5ª, 7ª fracción V, 8ª, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2ª, 3ª, 5ª, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1ª, 5ª, 52, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1 primer y segundo párrafos, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES





**INSPECCIONADO:** EDIFICIO PALAPA RAMÍREZ  
**EXP. ADMVO. NÚM:** PFEPA/26.3/2C.27.4/0014-19.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS  
NATURALES  
PROCURADURÍA  
FEDERAL DE  
PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN  
JURÍDICA

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

Infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente en **usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas; en su modalidad de usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales, específicamente a lo previsto en el numeral 8º de la citada Ley; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, la persona interesada, se encontraba usando, aprovechando y explotando una superficie 607 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre; misma que cuenta con las siguientes colindancias; Al Norte con terrenos comunales de Cerro Hermoso; al Sur con la playa; al Este y al Oeste con la Zona Federal Marítimo Terrestre; sitio en el que se observaron las siguientes obras y actividades, o instalaciones:**

- **Palapa:** Construida de madera y palma de la región, de 4.3 metros de ancho, por 5 metros de largo (21.5 metros cuadrados), donde se instalaron 2 postes de madera de 15 centímetros de diámetro, dichos postes sostienen vigas, sobre las cuales se tiene un techo de dos aguas, de madera y palma de la región; dicha palapa cuenta piso natural de arena.  
A dicho de la persona que atendió la visita de inspección, la citada palapa es para uso de los turistas que acuden a la playa colindante al lugar inspeccionado y se les presta servicio de venta de comida y bebidas.
- **Enramada:** De 8.3 metros de ancho, por 13.2 metros de largo (109.56 metros cuadrados), construida con postes de madera de 10 centímetros de diámetro, dichos postes sostienen vigas, las cuales sostienen un techo de madera y palma de la región; dicha enramada tiene piso de arena y cuenta con mesas y sillas de madera y plástico donde se le da servicio al turismo que acude a la playa colindante al lugar inspeccionado.

En toda el área de zona federal marítimo terrestre ocupada, se sembraron 17 palmeras de coco, con alturas de 1 hasta 3 metros.

Es de indicar que la Zona Federal Marítimo Terrestre se ubicó con base en el **Plano de Delimitación de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Estado: Oaxaca; Municipio: Villa de Tututepec de Melchor Ocampo; Localidad: Cerro Hermoso-Zapotalito, Clave DDPIF/20334/2016/01, Hoja 1 de 4, Escala 1:1000, Fecha de levantamiento: Marzo 2016,** de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En la Visita de inspección de referencia se tomaron las siguientes Coordenadas UTM DATUM WG584 14P, correspondientes a la zona federal marítimo terrestre inspeccionada:

Coordenada	X	Y
Referencia	657140	1766171
1	657152	1766180
2	657124	1766161
3	657159	1766160
4	657160	1766180

+/- 2 m de error

Lo anterior, sin contar con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales.

III. Mediante los escritos detallados en los Resultandos SEGUNDO y CUARTO de la presente resolución, la persona interesada, por sí y a través de su apoderado legal, compareció al presente procedimiento administrativo manifestando y aportando las pruebas que a su derecho convino, respecto de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de PFEPA/26.3/2C.27.4/0014-19 de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, constitutivos de las infracciones por cuya comisión fue emplazado; dichos escritos se tienen





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM: PEP/26.3/2C.27.4/0014-19  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Mediante escrito recibido en esta Delegación el treinta de julio de dos mil diecinueve, [REDACTED] solicitó se realice la resolución de la visita de inspección número PEP/26.3/2C.27.4/0014-19 de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, lo más pronto posible.

Petición que fue acordada mediante provido de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, en el que se le indicó que esta autoridad, estaba obligada a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, por lo que, previo a la emisión de la resolución respectiva, se debía substanciar el procedimiento correspondiente, en estricto respeto a su derecho de audiencia y al principio de legalidad.

Asimismo, con el escrito de cuenta, la persona interesada exhibió el instrumento notarial número veintidós mil cuatrocientos noventa y uno, con valor probatorio pleno; con la que únicamente acredita que otorgó poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, a favor de [REDACTED] de cuyo análisis, a través del acuerdo citado en el párrafo que antecede se tuvo a [REDACTED] como apoderado legal de la persona interesada.

Del análisis de la prueba citada en el párrafo que antecede, con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se concluye que no constituye la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

B) Mediante los escritos recibidos en esta Delegación el uno y ocho de octubre de dos mil diecinueve, la persona interesada, a través de su apoderado legal, esencialmente solicita la pronta resolución del asunto que nos compete, con la finalidad de realizar los trámites correspondientes para la obtención de la concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre.

Asimismo, arguye que se compromete a reparar todos los daños ambientales ocasionados por haber utilizado la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre, sin la autorización en materia de impacto ambiental y sin la concesión correspondiente.

De tales argumentos, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud de que el interesado voluntariamente y sin coacción reconoce que realiza las actividades de usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre ubicada en el lugar inspeccionado en este expediente, sin contar con el título de concesión otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales, por lo que pretende regularizarse.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:

*"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS. La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe*





"2019, Año del caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM: PFP/763/10/274/0014-19.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

*tener como fehacientemente probada, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.<sup>1</sup>*

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, con los escritos de cuenta, la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que no controvertió los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo, presunción legal a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Sirven de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los siguientes criterios jurisprudenciales:

*"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden administrativo, que no hubieron sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."<sup>2</sup>*

*"ACTOS CONSENTIDOS.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."<sup>3</sup>*



Con lo anterior el interesado acepta haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En consecuencia, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, constitutivos de la infracción citada en el párrafo que antecede, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así también, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, se acredita que las actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, se ejecutan en la zona federal marítimo terrestre con base en las coordenadas establecidas en el **Plano de Delimitación de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Estado: Oaxaca; Municipio: Villa de Tututepec de Melchor Ocampo; Localidad: Cerro Hermoso-Zapotalito, Clave DDPIF/20334/2016/01, Hoja 1 de 4, Escala 1:1000, Fecha de levantamiento: Marzo 2016**, de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con las coordenadas tomadas al momento de la visita de inspección antes citada.

Es de señalar a la persona interesada que la zona federal marítimo terrestre, constituye un bien de dominio público de la Federación, y para que sea usada, aprovechada o explotada, se necesita de una concesión, permiso o autorización expedida por la autoridad federal ambiental correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 119, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el 5º del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 32 Bis fracciones VIII, XXIV y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

<sup>1</sup> Tesis aislada (Constitucional) 1ª: CCXIX/2017, Primera Sala, Décimo Época del Seminario Judicial de la Federación, No. de Registro 2015824.

<sup>2</sup> Época: Octava Época. Registro: 220984. Fuente: Seminario Judicial de la Federación Tomo VII, Diciembre de 1991. Tesis: Página: 147

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Seminario Judicial de la Federación correspondiente al año de 1975, Ba. parte pleno y Salas, Tesis 7, p. 14.





**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/26.3/2C.2/4/0014.19.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que [REDACTED], es la responsable de la ejecución de las actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo II del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y EL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR<sup>4</sup>, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo II  
Derecho a un Medio Ambiente Sano"**

ME  
DIO AMBIENTE  
NATURALES  
FEDERAL  
L AMBIENTE  
OAXACA

*Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...  
Las Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente"* (Sic).

[REDACTED] que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED], incurrió en la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden. :

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, impulsar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."<sup>4</sup>

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

**"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.** Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la

<sup>4</sup> Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entró en vigor el 10 de noviembre de 1993; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 15 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1990.  
<sup>5</sup> Texto: XDC/AT/4 A (99) J, Hágina: 1995, Fojas: Décimo Época, Fimra: Semanario Judicial de la Federación y su Oaxaca, Registro: 2001688.





"2019, Año del condado del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM:** PFEPA/263/2C.274/0014-19  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como el principio I de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de las ciudadanas a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.*  
Lo subrayado es énfasis propio.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS  
NATURALES  
PROCURADURÍA  
FEDERAL DE  
PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde soportar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección originada en este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución.

IV. Por lo que respecta a las medidas ordenadas por esta autoridad en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento número 022 de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que [REDACTED] no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a [REDACTED] prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente en usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre en una superficie de 607 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14 P X657140; Y1766171, en la localidad conocida como Cerro Hermoso, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Distrito de Juquila, Oaxaca, sin contar con el título de concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales; en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por [REDACTED], a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 5º y 8º de la Ley General de Bienes Nacionales; 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; en relación con los numerales 70, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se torna en consideración:

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIENSEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

Por tanto, el uso de una superficie de 607 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, en la localidad conocida como Cerro Hermoso, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Distrito de Juquila,

*10*

Tesis Ju. CCXLIX/2017 (10a.), Décimo Época. Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015024, Tesis: Actitud de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica.

"2019, Año del caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PROFEPA/26.3/2C.2/L4/0014.19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

Oaxaca, por parte de PEDRO RIVERA RAMÍREZ, sin contar con concesión, permiso o autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares, toda vez que no se cumple con lo que dispone la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso de la zona federal marítimo terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro recurso natural aledaño; por lo que los particulares y las instituciones públicas sólo podrán usar los bienes de dominio público de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan los cuerpos normativos antes citados, situación que no sucedió en el asunto que se resuelve, respecto de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada en el presente procedimiento administrativo.

Los daños producidos o que pueden producirse con el uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada en este expediente por parte de [REDACTED], consisten en que puede provocar la infiltración de desechos en las aguas marinas y con ello incidir en su contaminación, así como en efectos negativos para la sobrevivencia y desarrollo de las especies marinas y en afectaciones a la salud en los individuos que habitan o visitan el lugar; lo que trae consecuencias negativas; se puede provocar la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, que puede realizarse a través de una serie de agentes como bacteria, virus y otros microorganismos, materia orgánica, etc., siendo los principales contaminantes que llegan a los mares, las aguas residuales de origen urbano, metales pesados, herbicidas, pesticidas, desechos y productos industriales, sustancias radioactivas, petróleo y sus derivados; además de que el proceso de deterioro y conurbación al que se sujeta la zona federal marítimo terrestre, la ubica como zona de alta fragilidad para la estabilidad de los sistemas naturales; por lo que la diversidad marina enfrenta tres grandes problemas; a) Sobreexplotación de las especies tales como camarones, conchas, ostras, pacas y tortuga marina; b) La contaminación de los ecosistemas costeros por sedimentos, agroquímicos, hidrocarburos y sustancias orgánicas; c) La destrucción de hábitats marinos por dragados, depósitos de materiales y construcción de infraestructura.

**B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

A efecto de determinar lo anterior, de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se tiene que la persona infractora, actuó de una forma intencional, toda vez que tuvo como objetivo realizar el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 607 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, lo que lógicamente implicaría cambios significantes en el lugar objeto de la visita de inspección de referencia, con el conocimiento de que no contaba con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en contravención al artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos; es decir, la infractora no pudo realizar por accidente las multitudes actividades.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

**C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Consiste en que [REDACTED] se encontraba al momento en que se le practicó la visita de inspección, usando, aprovechando y explotando una superficie de 607 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, en lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, sin contar con concesión, permiso o autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso en la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro recurso natural aledaño; por lo que los particulares y las instituciones públicas solo podrán usar los bienes de dominio público a través de una concesión o permiso de acuerdo a las reglas y condiciones que establezca la Ley General de Bienes Nacionales, el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.





"2019, Año del caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

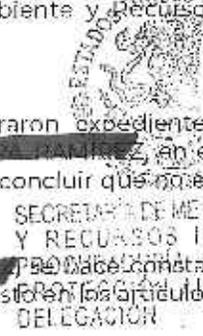
**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPN/263/2C.27.4/0014-19.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 010.

Como parte de la gravedad de la infracción, debe considerarse el riesgo inminente de daño que pueda producirse por el uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre sin un control para ello, como el caso de contar con la conexión otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos detallados en el segundo párrafo del inciso A) que antecede.

**D) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en el que se acredite infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, lo que permite concluir que no es reincidente.

Por último, a efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] no debe constar que dicha persona no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.



No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos que tiene conocimiento, específicamente, lo circunstanciado en el acta de inspección que originó el presente asunto, en el que se desprende que [REDACTED] es responsable del uso de la zona federal marítimo terrestre inspeccionado en el expediente en el que se actúa, que lo viene realizando desde el dos mil diez; que el uso que le da es para venta de comida y bebidas a los turistas que acuden a la playa donde instaló la palapa y la enramada observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo detallado en el Considerando II de esta resolución; de lo que se desprende la presunción humana que por el uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre obtiene ingresos económicos por el servicio que presta en la misma; aunado a que cuenta con los recursos económicos para la instalación de la palapa y enramada antes citadas.

De las pruebas exhibidas por la persona infractora, obra copia simple de la credencial de elector de dicha persona, en el que consta que tiene su domicilio en la localidad Cerro Hermoso, sin número, Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, que actualmente cuenta con cuarenta y nueve años de edad, por haber nacido el uno de septiembre de mil novecientos setenta.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima a la máxima de la sanción económica prevista en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

Aunado a lo anteriormente expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 5º y 8º de la Ley General de Bienes Nacionales; 70 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la infracción señalada en el precepto 74 fracción I antes citado, puede ser administrativamente sancionable conforme al artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas,





"2019, Año del condado del Sur, Emiliano Zapata"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/26.3/2C.27.4/0014-19.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, con multa por el equivalente de cincuenta a quinientas veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; por lo tanto atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se procede imponer a [REDACTED] la multa que se detalla en el considerando siguiente.

Sirven de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los siguientes criterios jurisprudenciales, sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito:

**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el aplicador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.<sup>7</sup>

**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.** No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.<sup>8</sup>

**VII.** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento Para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometida por PEDRO RIVERA RAMÍREZ, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 5º y 8º de la Ley General de Bienes Nacionales; 70 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 74 fracción I, 75 y 76 del Reglamento para Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos Ganados al mar; 45 fracciones XXXVII, XLIX, y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle a dicha persona infractora, las siguientes sanciones administrativas:

- A)** Una multa de \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber cometido la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por haber realizado el uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre en una superficie de 607 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14 P X657140; Y1766171, en la localidad conocida como Cerro Hermoso, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Distrito de Juquila, Oaxaca, sin contar con el título de concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales; en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y que en términos del artículo

<sup>7</sup> Jurisprudencia VI 4º A./20, página 372, Tomo XVI, Agosto 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 1852/16.  
<sup>8</sup> Jurisprudencia con registro: 256275, página 145, volumen 42, sexta parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación.





"2019, Año del condado del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM: PEPA/26.3/2C.27.4/0014-19  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO OIB.

TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiseis de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer las presentes sanciones, como valor diario corresponde a \$84.49 (OCIENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B) De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se AMONESTA a PEDRO RIVERA RAMÍREZ y se le apercibe que en el caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérselo la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento antes citado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 16, 120 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º, 5ª fracción I, 59, 70, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 5º, 7 fracción II, 52, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiseis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; cometida por PEDRO RIVERA RAMÍREZ con fundamento en los artículos 5º y 8º de la Ley General de Bienes Nacionales; 70, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal marítimo Terrestre y terrenos Ganados al Mar; 45 fracción XXXVII y último párrafo y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a PEDRO RIVERA RAMÍREZ las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 (OCIENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber cometido la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por haber realizado el uso, aprovechamiento





**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM:** P/PA/26.3/2019/0014-13  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.



explotación de la zona federal marítimo terrestre en una superficie de 607 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14 P X657140; Y1766171, en la localidad conocida como Cerro Hermoso, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Distrito de Juquila, Oaxaca, sin contar con el título de concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales; en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.



Por lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de infracción pueda ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cincuenta a cien salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer las presentes sanciones, como valor diario corresponde a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B) De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se AMONESTA a **[REDACTED]** y se le apercibe que en el caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento antes citado.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de la persona infractora, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, constituye un delito usar, explotar o aprovechar un bien de dominio público, como lo es la Zona Federal Marítimo Terrestre, sin haber obtenido previamente concesión, permiso, autorización o celebrado contrato con la autoridad competente para ello, que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**TERCERO.** Asimismo, se le hace del conocimiento que con fundamento en los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se realicen en inmuebles federales, se perderán en beneficio de la Federación. En su caso, la Secretaría ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna.

**CUARTO.** Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en el Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf, Número 1, Reyes Mantecon, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

**QUINTO.** Se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el título SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.** Túrnese copia de la presente resolución administrativa a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los efectos legales a que haya lugar.





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:  
Subdelegación Jurídica.

"2019, Año del cauillito del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM: PTPA/76.5/2019/0014-13,  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018

**SÉPTIMO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a las personas interesadas, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN

**OCTAVO.** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por éste Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 y 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

**NOVENO.** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a [REDACTED] OLIVERA RAMÍREZ,** a través de su apoderado legal **[REDACTED] ASTUJO HERNÁNDEZ MERINO,** en el domicilio ubicado en [REDACTED] Oaxaca; copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo proveyó y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ,** Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PTPA/14C.76.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. **CUMPLASE**

[Handwritten signature and initials]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN OAXACA

REVISIÓN JURÍDICA  
[Handwritten signature]  
NOMBRE: [Handwritten Name]  
CARGO: Especialista en Legislación Ambiental  
y de Recursos Naturales "A"

